

	FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT		Referencia	AP0092751
	Cliente	Ajuntament de SANTA COLOMA DE GRAMENET		
	Letrado			
	Procedimiento	451/24	Sección 2a Sala Contencioso Administrativo TSJCat	
	Notificación	11/12/2025		
	Procesal			

Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Via Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440020

FAX: 933440021

EMAIL: salacontenciosa2.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: IBAN

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Concepto:

N.I.G.: 0801945320238000841

N.º Sala TSJ: RECUR - 1895/2024 - Recurso de apelación - 451/2024-D1

Materia: Urbanismo/Disciplina

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET

Procurador/a:

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a:

SENTENCIA N° 4361/2025

Magistrados/Magistradas:

- Isabel Hernández Pascual
- Jordi Palomer Bou
- Montserrat Figuera Lluch

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente: Magistrado Jordi Palomer Bou

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona dictó en el Procedimiento Procedimiento ordinario 47/2023 Sentencia nº 94/2024 de fecha 20/03/2024.

SEGUNDO.- La Procuradora ha interpuesto, en nombre y representación de , recurso de apelación contra la resolución, que ha sido admitido a trámite.

TERCERO.- Tramitado el recurso de apelación, se ha señalado día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 03/12/2025

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 09/12/2025 18:16	Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat;	



PRIMERO.- Por la representación de [REDACTED] se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2024, del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 9 de Barcelona, que acordó:

DECLARAR la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso interpuesto por Don [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET (BARCELONA) en cuanto a la Resolución del Ayuntamiento demandado de fecha 21 de noviembre de 2022 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el Decreto número 2167 de 26 de febrero de 2021 que acordaba reiterar la orden dictada en el Decreto de 22 de diciembre de 2016 a la empresa P. ASCAS, SL, como propietaria, y al recurrente, como ocupante, a fin de que en un mes cesaran en el uso como vivienda del local/altillo sito en la calle Florencia, número 17, de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona), expediente número 72/15-LEG.

En el recurso de apelación interpuesto por la representación de [REDACTED] entiende que no concurre la causa de inadmisibilidad apreciada, y que el recurso se interpuesto dentro de plazo, debiendo entrarse en el fondo del mismo, por lo que solicita la estimación del recurso y la revocación de la sentencia apelada.

La representación del AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET, se opone al recurso interpuesto por lo que solicita la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO.- Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, conviene recordar, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre 1987, 05 de diciembre 1988, 20 de diciembre 1989, 5 07 1991, 14 de abril 1993, 26 de octubre 1998 y 15 de diciembre 1998, que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, por lo que el escrito de alegaciones del apelante debe contener una crítica razonada y articulada de la sentencia o auto apelada, que es lo que debe servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos la utilizados en la instancia con el fin de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia o acto a favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia o auto apelados al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; de manera que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, para que puedan examinar dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengan ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/12/2025 18:16	Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat;	



pretensiones en la segunda instancia.

c) El recurso de apelación autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por este lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con respecto a los principios de inmediatez, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, se debe respetar a la altura, con el única excepción que la conclusión probatoria que se trate tenga apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción la que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba la valoración sea notoriamente errónea.

Ello solo debería bastar para desestimar los recursos interpuestos, por cuanto se reiteran las alegaciones ya efectuadas en la instancia y que se han resuelto en la sentencia dictada.

Y ello es así ya que cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el artículo 5 del Código Civil, de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica.

El cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses no ha variado y sigue siendo aplicable, según constante jurisprudencia recaída en interpretación tanto del precedente -y aplicado por el tribunal de instancia- artículo

58 como del actual artículo 46.1, ambos de la Ley Jurisdiccional en sus versiones de 1956 y 1998, de modo que el plazo de dos meses para recurrir ante esta jurisdicción un determinado acto administrativo si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda.

Así las cosas, y como señala la sentencia apelada, constando que la resolución impugnada le fue notificada al actor el día 23 de noviembre de 2022 (folio 201 del Expediente Administrativo), interponiéndose el recurso contencioso-administrativo el día 24 de enero de 2023, esto es, dentro del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses pero a las .-19'38.- horas, se excedió el plazo indicado en el artículo 46 de la LJCA.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- En cuanto a las costas, el artículo 139 LJCA establece que en primera o única instancia el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, si bien haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 139.4 LJCA y teniendo en cuenta las características y el contenido del presente pleito, se limitan las mismas a la cantidad de 3.000 € por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 09/12/2025 18:16	Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat;	



FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2024.

2º.- IMPONER a la parte recurrente las costas causadas en el presente procedimiento, que se limitan a la cantidad total de 3.000 € por todos los conceptos.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/12/2025 18:16	Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat;	



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 09/12/2025 18:16	Signat per Palomer Bou, Jordi; Hernández Pascual, Isabel; Figuera Lluch, Montserrat;	